

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/2468/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información?**

Requiere información relacionada con el caso de un animal canino.

**¿Qué respondió el sujeto obligado?**

Que no tiene obligación de elaborar un documento ad hoc, o de realizar actividades adicionales a las establecidas en torno a sus funciones o atribuciones.

**¿Por qué se inconformó el particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Sujeto obligado:**

Director de Medio Ambiente y  
Director de Transparencia y  
Normatividad de la Secretaría de la  
Contraloría y Transparencia del  
Municipio de San Pedro Garza  
García, Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

21/11/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de revisión número: **2468/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujetos obligados: **Director de Medio Ambiente y Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/2468/2023**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO**

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2468/2023.**

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo que si efectuó lo conducente.

10. **SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 02-dos de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al

no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el particular realizó lo conducente.

**12. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**14. PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**15. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

**16. TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**17. CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**18. Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce: antecedente

*“1. Solicitamos copia del dictamen de muerte de la perra del caso en comento.  
2. Se nos informe ¿Cuál fue el procedimiento administrativo que se llevó a cabo con los responsables de la muerte de esta perra?  
3. Se nos informe ¿Qué sanciones se les aplicaron a los responsables de este caso?  
4. Se nos informe si existió alguna denuncia contra los responsables de la muerte de la perra sobre el caso en comento más allá de las sanciones administrativas. De ser así ¿En qué estatus se encuentra esta denuncia?  
5. En caso de ser así. ¿Ante qué autoridad se interpuso la denuncia?  
6. ¿Cuántos casos similares al anteriormente expuesto han ocurrido durante esta administración?”*

**19. Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado comunicó al particular, lo siguiente:



*Que en cuanto al punto 1 de la solicitud, no se encuentra obligada a generar el documento referido "Dictamen de Muerte" por lo que dicho documento no obra en los archivos.*

*Que en cuanto a los puntos 2, 3, 4, 5 y 6, no existe obligación de elaborar un documento ad hoc.*

*Por otra parte, los servidores públicos que se encontraron involucrados en el suceso indicado en la solicitud, relativa a "la muerte de la perra" fueron relevados de sus funciones conforme al debido proceso llevado a cabo por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de San Pedro Garza García.*

*Aunado a ello, al Secretaría de la Contraloría y Transparencia municipal inició los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra del personal que estuvo involucrado en el suceso que nos ocupa, asimismo, se dio la vista a la Autoridad competente para conocer sobre las conductas que pueden constituir hechos susceptibles de ser sancionados en términos de la Ley de Protección animal para la sustentabilidad del Estado de Nuevo León.*

**20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

**20.1. Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es "**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que o corresponda con lo solicitado; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**"; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones III, IV, V y XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

**20.2. Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

*Que, en cuanto a la información solicitada en los puntos del 2 al 6 se esta requiriendo información que se desprende de las tareas y funciones propias del servicio público de su competencia, esta función se encuentra sostenida en ordenamientos legales.*

*El sujeto obligado en su respuesta mencionó que "dio vista a la autoridad*

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

competente” sin embargo en la solicitud de información se incluyó en los puntos 4 y 5, se nos informe si existió alguna denuncia, y ante que autoridad se interpuso la denuncia. Ambos puntos fueron ignorados por el sujeto obligado.

Que en las respuestas de los puntos de solicitud 2, 3, 4, 5 y 6, el sujeto obligado transgrede a todas luces la Ley de la materia.

Que la Contraloría es la dependencia encargada de llevar a cabo procedimientos en contra de servidores públicos que no cumplan con sus funciones o atribuciones en el ejercicio de sus encomiendas, bajo este contexto, es la Contraloría quien debería contar con alguna parte de la información que solicite.

20.3. Luego, del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto a los puntos de solicitud 2, 3, 4, 5 y 6.

20.4. Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto del punto de solicitud 1, es decir, en cuanto a la: *copia del dictamen de muerte de la perra del caso en comento.*

20.5. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.<sup>3</sup>”***

20.6. De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto a los puntos de requerimiento del 2 al 6.

20.7. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- <sup>3</sup>Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

**(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.**

20.8. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.9. **Desahogo de vista.** El particular si compareció a desahogar la vista ordenada, en la que reiteró los términos de su recurso de revisión y señaló que, se está requiriendo información que existe, que es información que se desprende de las tareas y funciones propias del servicio público de su competencia, por lo que la autoridad sigue haciendo caso omiso a la solicitud.

20.10. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

20.11. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **rindiendo el informe justificado correspondiente**, en el que reiteró los términos de su respuesta.

20.12. **Alegatos.** La parte actora desahogó la vista ordenada en autos, en el que reiteró su recurso de revisión y su desahogo de vista respecto del informe justificado, señalando que el sujeto obligado se excusa de que no está obligado a realizar un documento ad hoc, sin embargo, es obligación del mismo brindar la información requerida, sin necesidad de que sea un documento como tal.

20.13. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

**21. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de

las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, los puntos de solicitud que se analizaran consisten en:

2. *Se nos informe ¿Cuál fue el procedimiento administrativo que se llevó a cabo con los responsables de la muerte de esta perra?*
3. *Se nos informe ¿Qué sanciones se les aplicaron a los responsables de este caso?*
4. *Se nos informe si existió alguna denuncia contra los responsables de la muerte de la perra sobre el caso en comento más allá de las sanciones administrativas. De ser así ¿En qué estatus se encuentra esta denuncia?*
5. *En caso de ser así. ¿Ante qué autoridad se interpuso la denuncia?*
6. *¿Cuántos casos similares al anteriormente expuesto han ocurrido durante esta administración?"*

21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado básicamente señaló:

*Que en cuanto a los puntos 2, 3, 4, 5 y 6, no existe obligación de elaborar un documento ad hoc.*

*Por otra parte, los servidores públicos que se encontraron involucrados en el suceso indicado en la solicitud, relativa a "la muerte de la perra" fueron relevados de sus funciones conforme al debido proceso llevado a cabo por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de San Pedro Garza García.*

*Aunado a ello, al Secretaría de la Contraloría y Transparencia municipal inició los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra del personal que estuvo involucrado en el suceso que nos ocupa, asimismo, se dio la vista a la Autoridad competente para conocer sobre las conductas que pueden constituir hechos susceptibles de ser sancionados en términos de la Ley de Protección animal para la sustentabilidad del Estado de Nuevo León.*

21.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: *la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que o corresponda con lo solicitado; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta".*

21.5. Posteriormente, la autoridad responsable en su informe justificado reiteró su respuesta inicial.

21.6. En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiarán de forma conjunta los motivos de inconformidad señalados por el particular, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

21.7. Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**<sup>4</sup> y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS”**<sup>5</sup>.

21.8. Ante dicho escenario, resulta conveniente esclarecer si la autoridad tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

21.9. Por lo que, se considera conveniente traer a la vista las facultades del sujeto obligado previstas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García<sup>6</sup>, en su numeral 70 inciso e) fracción XIV, XVII y XX, 71 fracción V, que dicen:

21.10. Que la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como, en materia de Medio Ambiente.

21.11. Promover la celebración de convenios de coordinación y asistencia

---

<sup>4</sup>Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

<sup>5</sup>Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

<sup>6</sup><https://minio-spgg-api.sanpedro.gob.mx/spgg/files/a2cff86e-4fa0-4d99-884d-856911e96512.pdf>

técnica con las dependencias, órganos, unidades, organismos, empresas y fideicomisos públicos federales, estatales o municipales **que apoyen el cuidado** del medio ambiente **y/o el bienestar animal**, o con organismos de los sectores académico, social y privado.

21.12. **Realizar inspecciones para vigilar, prevenir, controlar y aplicar las medidas de seguridad y sanciones que sean necesarias en lo concerniente a** la ecología, protección ambiental y **bienestar animal en el Municipio**, acorde a los ordenamientos legales aplicables;

21.13. **Supervisar, controlar y administrar las funciones relativas al servicio que se proporciona en el Centro de Bienestar Animal del Municipio, y coordinarse con las autoridades competentes en la materia, para el control canino y felino.**

21.14. Asimismo, el numeral 32 del citado Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, señala que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones entre otras, las de **planear, organizar y coordinar los sistemas y procedimientos de prevención, control, vigilancia** y supervisión de las dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal Centralizada y descentralizada conforme a la normatividad vigente, fomentando la honestidad y la transparencia en el servicio público.

21.15. En materia Jurídica y de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa: **Llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa** en los términos de la legislación que regule las responsabilidades **de los servidores públicos de administración pública municipal** centralizada y paramunicipal; **llevar un registro de las sanciones que se impongan derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa.**

21.16. Por otro lado, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en su artículo 16 establece que, **el propietario, poseedor o encargado de un animal tendrá las siguientes obligaciones:**

21.17. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia; Cuando tenga conocimiento de un maltrato animal, dar aviso a las autoridades competentes; y denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades;

21.18. De lo anteriormente expuesto, se advierte que el sujeto obligado tiene como atribuciones, responsabilidades y funciones entre otras la de apoyar el cuidado y bienestar animal, realizar las medidas de seguridad y sanciones que sean necesarias en lo concerniente al bienestar animal. Así como, supervisar, controlar y administrar el servicio que se proporciona en el Centro de Bienestar Animal del Municipio, y coordinarse con las autoridades competentes en la materia, para el control canino y felino.

21.19. Además, se advirtió que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia es la encargada de planear, organizar y coordinar los sistemas y procedimientos de prevención, control, vigilancia, lleva a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de administración pública municipal, y lleva un registro de las sanciones que se impongan derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

21.20. Además, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, nos enseña que el encargado de un animal tiene como obligación, la de proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, y cuando se conozca de un maltrato animal, debe darse aviso a las autoridades competentes para su denuncia respectiva.

21.21. Luego, con lo anterior en mente, es evidente que la autoridad conoce respecto de los puntos de solicitud del particular, ya que éste requiere información relacionada con: el procedimiento administrativo que se llevó a

cabo con los responsables de la muerte de la perra; qué sanciones se les aplicaron a los responsables de este caso; saber si existió alguna denuncia contra los responsables de la muerte de la perra de ser así; en qué estatus se encuentra esta denuncia; ante qué autoridad se interpuso la denuncia y cuántos casos similares al anteriormente expuesto han ocurrido durante esta administración.

21.22. Por lo anterior, esta Ponencia considera que el sujeto obligado, al tener competencia para el control y bienestar animal, es indudable que sí conoce y tiene competencia en cuanto a la información motivo de análisis.

21.23. En ese sentido, es evidente que la autoridad responsable al conocer y tener atribuciones respecto del cuidado y manejo de animales caninos, pudo proporcionar la información que solicita el particular, es decir, pronunciarse y emitir una contestación en relación a la solicitud de información planteada por el particular.

21.24. En ese sentido, se puede mostrar que la autoridad no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>7</sup>”**.

21.25. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**22. QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 fracción III de la

---

<sup>7</sup>Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que atienda la solicitud de información, pronunciándose respecto de la misma, esto con la información con la que se cuente.

### 23. Modalidad

23.1. El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>8</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

---

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>8</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>9</sup>”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>10</sup>**

#### **24. Plazo para cumplimiento**

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E.**

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los

<sup>9</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>10</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO**. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO**. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas